

- 2025 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas migrantes

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y
Servicios Comunitarios

—
DGDH | Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas migrantes

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Dra. Mary Beloff

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2025

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las personas migrantes

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y
Servicios Comunitarios

—

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos

ÍNDICE

I. PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS	7
II. CUESTIONES DE COMPETENCIA	10
A. C. c/ A. N. s/ Información sumaria	10
A. G., R. A. s/ orden de retención – migraciones.....	12
III. REUNIFICACIÓN FAMILIAR.....	15
Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ E.N. -DNM- y otro s/ recurso directo para juzgados.....	15
RECURSO QUEJA N° 1 – QIU, WENZHAN c/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES s/ impugnación de acto administrativo.....	18
B. B., C. M. c/ EN – M° INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo dnm	20
RECURSO QUEJA N° 2 – C. G., ROBERTO CARLOS c/ EN – M. INTERIOR OP Y V – DNM s/ Recurso Directo DNM	22
RECURSO QUEJA N° 2 – S. D., MARIA CRISTINA c/ EN – DNM s/ recurso directo dnm	25
IV. SUPUESTOS DE IMPEDIMENTOS DE PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL.....	28
Z, Peili c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo ley 16.986	28
RODRIGUEZ BUELA RAÚL / DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL Y OTRO C/ EN – M° INTERIOR - DNM s/ recurso directo DNM.....	33
H. Q. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM.....	35
RECURSO QUEJA N° 3 – Z. R., L. A. c/ EN – M. INTERIOR OP Y V – DNM s/recurso directo DNM.....	38
FALL, FALLOU C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo DNM	40

V. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROCESOS MIGRATORIOS.....42

Peralta Valiente, Mario Raúl c/ EN - M Interior - DNM s/ Recurso Directo DNM 42

Torres Miraval, Rolando Francisco c/ EN - M. Interior -DNM
s/ Recurso Directo DNM 45

V. C., Arturo Antenor c/ EN - M° Interior - RL 942/11 -DNM- Disp. 97722/09 48

Velázquez, Rubén Darío c/ EN - M. Interior - DNM - Resol. 424/11 s/ recurso directo
DNM 50

VI. EXTRAÑAMIENTO Y EJECUCIÓN DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL 54

R. N. C s/ recurso de inconstitucionalidad..... 54

Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: Á. P., León s/ incidente de recurso
extraordinario 56

I. PRESENTACIÓN Y ASPECTOS METODOLÓGICOS

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia de los derechos de las personas migrantes.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN)¹, el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves. Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995² hasta diciembre del año 2025, inclusive.

En este sentido, para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio corpus juris universal, regional y nacional referido a la tutela de los derechos de las personas migrantes.

Dentro de ese marco jurídico, algunos instrumentos internacionales y regionales de los derechos humanos abordan en forma general los derechos de las personas migrantes, mientras que otras regulaciones aportan criterios normativos específicos — sea sobre ciertos aspectos del derecho o sobre algunos grupos en particular — y definiciones conceptuales.

Entre los universales, cabe mencionar el Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio; el Convenio N° 97 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a los Trabajadores Migrantes; la Recomendación N° 86 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Trabajadores Migrantes; el Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso; el Convenio N° 143 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes; la Recomendación N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Trabajadores Migrantes; la Convención de los Derechos del Niño (art. 10); la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes; y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, entre otros.

Respecto a regionales, cabe señalar a la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>

2. La Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995) establece en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”. De acuerdo con la Disposición Transitoria Decimosexta de la mencionada ley: “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”.

Humanos de las Personas Mayores, y el Acuerdo sobre Residencia para nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR.

En cuanto a la normativa nacional, por otra parte, se consideró particularmente lo dispuesto en la Constitución Nacional en los artículos 14 bis, 20 y 25; en la “Ley de Migraciones” —Ley N° 25.871—; “Ley de Procedimiento Administrativo” —Ley N° 19.549—; “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado” —Ley N° 26.165—, “Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad” —Ley N° 24.660—, entre otras.

De modo que, todo este corpus juris ha orientado la metodología para la elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes.

En este sentido, se ingresaron al buscador digital las siguientes voces: “migrante”, “personas migrantes”, y “migraciones”. Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda.

Finalmente, se seleccionaron 18 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esta materia.

Puntualmente, se abordaron los siguientes ejes centrales: cuestiones de competencia; reunificación familiar; supuestos de impedimentos de permanencia en el territorio nacional; tutela judicial efectiva en procesos migratorios; y extrañamiento y ejecución de expulsión de extranjeros en conflicto con la ley penal.

Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

El propósito de este documento es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a las posiciones y lineamientos que ha trazado la Procuración General de la Nación en torno a los derechos de las personas migrantes. Además, a través de este insumo, se asegura una actuación fiscal conforme a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, instrumentos internacionales, leyes nacionales, y provinciales.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación” en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje

de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios, a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso, en particular, en relación con los derechos de las personas migrantes.

II. CUESTIONES DE COMPETENCIA

A. C. c/ A. N. s/ Información sumaria³

Síntesis

Los actores, migrantes de nacionalidad kazaka, procuraban obtener el dictado de un auto de identidad de persona, en virtud de las diferentes denominaciones con las que se los designaba para ser presentados ante la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) y el Registro Nacional de las Personas (RENAPER) con el fin de regularizar su situación migratoria.

La causa inició ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 en autos caratulados “A. C. y otros s/ varios”. Sin embargo, al dictar la decisión final, se rehusó a declarar la identidad de las personas a las que estaba destinada la información y por lo tanto el proceso perdió toda consecuencia jurídica y práctica.

Ante esas circunstancias, iniciaron un nuevo procedimiento con el mismo objetivo, pero esta vez ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4. Este último en virtud de la conexidad con la causa anterior, lo remitió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9.

No obstante el desprendimiento, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9 rechazó la radicación de la causa. Argumentó que, si bien en el proceso aludido se aprobó la información sumaria por los peticionantes, se rechazaron las demás pretensiones (relativas al dictado de un auto de identidad y a que se conmine a la Administración a regularizar la situación migratoria de los actores) porque admitir una solicitud de esa naturaleza importaba irrumpir en los expedientes administrativos en los que se estudiaba la situación migratoria de los peticionarios.

Asimismo, recordó que la Justicia Federal no era competente para resolver cuestiones vinculadas con la identidad de las personas y que existía un proceso análogo en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83.

Devueltas las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, rechazó nuevamente la radicación. Esa decisión fue apelada y posteriormente confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

El Tribunal, entendió que la cuestión planteada no podía encuadrarse en el derecho administrativo y

3. “A. C. c/ A. N. s/ Información sumaria”, S.C. Comp. 776; L. XLIX, de 10/06/2014, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/MSachetta/junio/AC_Comp_776_L_XLIX.pdf

que la tramitación de una información sumaria relativa a la identidad correspondía a los Tribunales civiles.

En ese marco, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83 se remitió a la decisión dictada en el expediente “A. C. y A. N. y otro s/ información sumaria”, donde señaló que la regularización migratoria se encontraba regida por el Decreto N° 1.169/04 sobre la “Regularización de la situación migratoria de ciudadanos nativos de países fuera de la órbita del MERCOSUR”⁴, el cual designaba como autoridad de aplicación a la DNM.

En función de ello, dispuso remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para dirimir el conflicto de competencia que elevó el expediente directamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.

Dictamen PGN (2014)

En su dictamen del 10 de junio de 2014, el entonces Procurador Fiscal subrogante ante la CSJN, Marcelo Sachetta, opinó que la información sumaria tendiente a obtener el auto de identidad de persona requerido por los peticionantes, debía asignarse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, con el fin de evitar duplicar actuaciones ya cumplidas.

En primer lugar, sostuvo que:

“(...) no hay atribución recíproca de la competencia, puesto que la magistrada civil considera que el problema no debe solventarse por la vía judicial; de manera que no se ha trabado una contienda en los estrictos términos del artículo 24, inciso 70, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 (...)”.

Pese a ello, argumentó que las circunstancias excepcionales y el estancamiento formal y material produjeron en los peticionantes una “virtual denegación de justicia”, por lo que indicó que:

“(...) esa circunstancia tiene un claro impacto en el plano de los derechos humanos de estas personas migrantes, quienes se verían obligadas a esclarecer este aspecto a fin de obtener la documentación identificatoria pertinente y a determinar su condición como extranjeros que aspiran a permanecer en el territorio de la República (...)”.

4. Decreto N° 1.169/2004 “Regularización de la situación migratoria de ciudadanos nativos de países fuera de la órbita del MERCOSUR”, publicado en el B.O. del 13/09/2004.

Asimismo, advirtió que:

“(…) el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 9, no sólo asumió la competencia en el año 2010, sino que sustanció el juicio voluntario recibiendo la prueba ofrecida (cfr. expte. 1088/1 O). Aun así, al dictar la decisión final, se rehusó a declarar la identidad de las personas a las que estaba destinada la información sumaria tramitada ante su sede. El tribunal terminó así por despojar a ese proceso de toda consecuencia jurídica y práctica, a pesar de haberle dado aprobación (...)”.

Ante esas circunstancias excepcionales argumentó que correspondía priorizar la urgencia del caso. Por lo tanto, concluyó que:

“(…) deben priorizarse como datos definitorios la urgencia implicada en el problema, la dilación que se observa en el otorgamiento de una respuesta judicial hábil y el principio de economía procesal. Desde esa perspectiva, atendiendo especialmente al momento en el que toca actuar a esa Corte, se justifica que algunos de los criterios formales sobre las que se erige el sistema, cedan ante la necesidad de lograr una solución coherente y expedita (cfse. S.C. Comp. 375, L. XLVI, ‘Lamuedra...’, del 27/09/11) (...)”.

Sentencia CSJN (2014)⁵

En su sentencia del 27 de noviembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal subrogante, que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9.

A. G., R. A. s/ orden de retención - migraciones⁶

Síntesis

La Secretaría de la Primera Infancia, Niñez y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Salta dictó una resolución mediante la cual dispuso una medida de protección excepcional respecto del adolescente R. A. A. G., de nacionalidad venezolana. Ordenó su alojamiento transitorio en el

5. CSJN, “Avakova, Cristina y Avakova, Natalya y otro s/ información sumaria.”, Competencia N° 776. XLIX, de 27/11/2014, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7169811>

6. “A. G., R. A. s/ orden de retención - migraciones”, FSA 6827/2022/CS1, de 25/10/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/LMonti/octubre/A_G_R_FSA_6827_2022_CS1.pdf

dispositivo de protección “Niño Jesús” de la ciudad de Salta.

En ese marco, el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia N° 2 de la provincia se declaró incompetente. Consideró que, dado el origen extranjero del adolescente, resultaban aplicables los artículos 2°, inciso 2°, de la Ley N° 48 de “Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales”⁷ y el 98 de la Ley N° 25.871 de “Migraciones”⁸, por lo que la competencia correspondía al fuero federal.

Posteriormente, el Juzgado Federal de Salta N° 2 intervino de manera provisoria y prorrogó la medida de protección excepcional por 90 días. No obstante, luego se inhibió de seguir con la intervención.

Fundamentó su decisión en que las actuaciones tenían por objeto controlar la legalidad de una medida excepcional dispuesta por un organismo provincial, lo cual, conforme a la Ley provincial N° 7.970 de “Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”⁹, correspondía al Juez provincial con competencia en materia de familia.

Asimismo, desestimó la procedencia de la competencia federal, al considerar que no se configuraban los presupuestos fácticos y legales requeridos, debido a que no se promovió acción contra la DNM ni existía acto administrativo relacionado con el otorgamiento de asilo o reconocimiento de la condición de refugiado.

Finalmente, la Jueza provincial reafirmó su postura de incompetencia. De este modo, quedó trabado un conflicto negativo de competencia entre ambas jurisdicciones.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 25 de octubre de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, opinó que la causa debía continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia N° 2 de la provincia de Salta. Para sostener esta postura argumentó que:

“(…) no resulta pertinente la invocación de lo dispuesto en la ley migratoria respecto de la atribución de competencia a la justicia federal, en la medida en que, tal como surge de la letra del artículo 98, la asignación de dicha competencia queda circunscripta al control judicial de los actos dictados por la DNM en el ámbito de actuación previsto en los títulos V y VI de la ley en cuestión (declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia y régimen de los recursos, respectivamente), supuestos ajenos a la cuestión planteada en la presente causa (…)”.

7. Ley N° 48 “Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales”, sancionada el 25/08/1863, y promulgada el 14/9/1863.

8. Ley N° 25.871 “Ley de Migraciones”, sancionada el 17/12/2003, promulgada de hecho el 20/01/2004, y publicada en el B.O. del 21/1/2004.

9. Ley N° 7.970 “Ley de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, sancionada el 06/12/2016, promulgada el 26/12/2016, y publicada en el B.O. de la provincia del 16/01/2017.

Asimismo, planteó que:

“(...) al tratarse de un proceso no contencioso sin contraparte alguna estimo que tampoco correspondería la competencia federal al no darse los supuestos que determinan su viabilidad, la cual, a tenor de la doctrina sentada por V.E., es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (Fallos: 329:2144; Comp. 1446, L. XLII, ‘Reyes, Alfredo Faustino s/ información sumaria’, [...] –y sus citas– y FTU 19739/2016/CS1 ‘Stok, Victorio s/ información sumaria’ (...)).”.

Sentencia CSJN (2023)¹⁰

En su sentencia del 11 de julio de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal y habiendo tomado intervención el Defensor General Adjunto de la Nación, declarar que resultaba competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia N° 2 de la provincia de Salta.

10. CSJN, “ALVARADO GODOY, RICARDO ANDRES s/ORDEN DE RETENCION – MIGRACIONES”, FSA 006827/2022/CS001, de 11/07/2023, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7835471>

III. REUNIFICACIÓN FAMILIAR

 **Barrios Rojas, Zoyla Cristina c/ E.N. -DNM- y otro s/ recurso directo para juzgados**¹¹

Síntesis

La DNM denegó la solicitud de residencia en el país de la actora, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de quince años, en razón de los impedimentos contemplados en el artículo 29, inciso c) de la “Ley de Migraciones”.

Frente a ello, la actora interpuso recurso de reconsideración con alzada en subsidio, en el que solicitó no ser expulsada del país, por razones de unidad familiar.

En su presentación manifestó que ingresó al país hacía más de veinte años, que contrajo matrimonio con un argentino naturalizado, y que, además, residía en Argentina su madre y su hermano, ambos con residencia permanente, así como sus sobrinos de nacionalidad argentina.

El Director General de Inmigración rechazó la solicitud de dispensa prevista en la normativa vigente al momento del hecho.

Por otra parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la resolución del Ministerio del Interior.

El Tribunal señaló que, si bien el Estado nacional gozaba de privilegios, poderes y prerrogativas, éstas sólo se justificaban si aseguraban el respeto de los derechos humanos. Bajo esa premisa, entendió que debía efectuarse un test de razonabilidad del acto impugnado.

Se debía tener en cuenta, por un lado, que la medida de expulsión dictada era a raíz de la condena impuesta en sede penal, y, por otro, las razones de unidad familiar y las cuestiones humanitarias planteadas por la actora.

Contra ese pronunciamiento, la DNM interpuso un recurso extraordinario, el cual fue concedido. La recurrente se agravó por cuanto la Cámara efectuó una interpretación sobre la dispensa ministerial que vulneraba competencias y facultades que le eran propias.

Alegó que, en el caso, realizó un test de razonabilidad entre la condena recaída y la facultad discrecional

11. “Barrios Rojas Zoyla Cristina c/ E.N. -DNM- Resol. 561/11 (exp. 2091169/06 (805462/95)) y otro s/ recurso directo para juzgados”, CAF 31968/2011/CA1/CS1, de 26/09/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/septiembre/Barrios_Cristina_CAF_31968_2011.pdf

de otorgar una dispensa por razones de reunificación familiar. Asimismo, planteó la existencia de una injerencia indebida del Poder Judicial en la órbita de las decisiones administrativas.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 26 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, resaltó que la dispensa por razones de reunificación familiar fue mal denegada por la administración. En este sentido, sostuvo que:

“(...) corresponde inicialmente recordar que la Corte Suprema destacó la importancia central que tiene la unidad familiar en la actual legislación migratoria. En primer término, porque el derecho a la reunificación familiar constituye una finalidad explícita de la Ley de Migraciones 25.871 (artículo 3, inc. D), cuyo ejercicio se encuentra expresamente garantizado a los migrantes por el Estado (art. 10). En segundo término, por la competencia que se le otorga a la autoridad de aplicación para admitir excepcionalmente, en razón de tal derecho, a extranjeros que se encuentren comprendidos en algunas de las causales que obstan a su ingreso (Fallos: 330:4554, ‘Zhang’, considerando 8) (...)”.

Con remisión al dictamen de la Procuración General en la causa “Z., Peili”¹², agregó que:

“(...) ‘la unidad familiar es causal de dispensa (arts. 29, último párrafo, y 62, última parte) y resulta, en ciertos casos, un impedimento para la expulsión del migrante (art. 70)’ (...)”.

Observó que el derecho a la unidad familiar en el contexto migratorio era reconocido como una manifestación del derecho más amplio a la protección de la familia, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales integrantes del bloque de constitucionalidad.

Por ello, agregó que:

“(...) la legislación migratoria brinda una significativa tutela a la protección de la vida familiar, que determina tanto obligaciones positivas del Estado dirigidas a proteger razonablemente la unidad de la familia en el contexto migratorio, como obligaciones negativas a fin de evitar actos de la administración que puedan ocasionar una injerencia arbitraria o abusiva en la vida familiar por razones migratorias (...)”.

12. “Z, Peili c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo ley 16.986”, FMP 81048271/2009/CS1, de 27/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/Z_FMP_81048271_2009.pdf

Respecto a la facultad de la DNM de otorgar la dispensa por razones de unidad familiar, consagrada en el párrafo final del artículo 29 de la norma, explicó que:

“(...) aun cuando pueda ser dictada en el ejercicio de facultades discrecionales, debe ejercerse de manera legítima y razonable, con estricto apego a la finalidad pública perseguida a través de la expulsión, y con cumplimiento de las obligaciones referidas (...)”.

Destacó que el ejercicio de la facultad administrativa debía respetar el principio básico de razonabilidad que correspondía a toda decisión de las autoridades públicas, lo que implicaba que el acto administrativo debía satisfacer un fin público, y guardar proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido. Consecuentemente, indicó que:

“(...) Específicamente en materia de extranjeros, desde antaño la Corte Suprema tiene dicho que por amplias que sean las facultades de la administración, ello no obsta al examen de razonabilidad de la decisión administrativa, cuando puede afectar derechos de raíz constitucional, en virtud de que su ejercicio no puede ser absoluto ni discrecional. Si ello ocurre, es misión de los jueces acordar a esos derechos la correspondiente tutela (doctrina de Fallos: 268:393, ‘Argüello’, considerando 6 y dictamen de esta Procuración en la causa S.C. FMP 8104827112009/CS1, ‘Z., Peili’, cit. (...))”.

Agregó que:

“(...) con el objeto de alcanzar un balance adecuado de los intereses en juego, el examen de razonabilidad del ejercicio de esa facultad en la esfera migratoria, debe ponderar, por un lado, la legitimidad y relevancia de los fines que persigue la administración a través de la orden de expulsión, y por otro lado, los eventuales perjuicios que la expulsión puede ocasionar en la vida de relación y en el vínculo familiar del migrante, en atención a la naturaleza y conformación de ese vínculo (...)”.

En tal sentido, citó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ésta señaló que:

“(...) ‘aunque el Estado indudablemente tiene el derecho y el deber de mantener el orden público a través del control del ingreso, la residencia y la expulsión de extranjeros, ese derecho debe equilibrarse en relación al perjuicio que se puede causar a los derechos de las personas involucradas en el caso particular (...)’. Asimismo, expresa que ‘(...) en los casos, en que la toma de decisiones implica la potencial separación de una familia, la resultante interferencia en la vida familiar

puede justificarse solamente cuando es necesaria para satisfacer una necesidad apremiante de proteger el orden público y cuando los medios son proporcionales al fin. La aplicación de estos criterios por parte de varios órganos de supervisión de los derechos humanos indica que se debe buscar este equilibrio caso por caso y que las razones que justifique la interferencia en la vida familiar deben realmente ser muy serias (...)’ (CIDH, ‘Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado’, 28 de febrero de 2000, párr. 166; en sentido similar, Informe 8110, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendariz, y otros c. Estados Unidos, 12 de julio de 2010, párr. 58) (...)”.

En línea con los referidos principios constitucionales y reglas internacionales, entendió que la Cámara efectuó un apropiado examen de los fines que orientaban la “Ley de Migraciones” y el interés legítimo del Estado de promover el orden internacional y la justicia, así como de las obligaciones del Estado de garantizar la protección del derecho a la unidad familiar.

Por todo ello, concluyó que correspondía rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia recurrida.

Sentencia CSJN (2020)¹³

En su sentencia del 24 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por sus propios fundamentos, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

RECURSO QUEJA N° 1 – QIU, WENZHAN c/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES s/ impugnación de acto administrativo¹⁴

Síntesis

La DNM denegó la residencia temporaria solicitada por el actor, migrante de nacionalidad china, declaró irregular su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso por el término de cinco años.

Entendió que el actor incurrió en la infracción prevista en el artículo 29, inciso k), de la “Ley de Migraciones”. Ello, en razón de que ingresó de manera irregular al país, junto con su esposa, desde

13. Fallos: 343:990, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7601631>

14. “RECURSO QUEJA N° 1 – QIU, WENZHAN c/ DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES s/ impugnación de acto administrativo”, FGR 28817/2018/1/RH1, de 25/08/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2021/LMonti/agosto/Recurso_queja_FGR_28817_2018_1RH1.pdf

Bolivia, sin tener contacto con personal del organismo.

Contra las decisiones de la DNM, el actor interpuso un recurso judicial con el objeto de que se declararan nulos los actos y, además, solicitó la inconstitucionalidad de determinadas disposiciones del Decreto N° 70/2017¹⁵, que modificó el régimen migratorio.

La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó la decisión de primera instancia, la cual rechazó el recurso interpuesto. En ese pronunciamiento, reconoció que el actor fundó su solicitud en el instituto de la reunificación familiar y en razones laborales.

Subrayó que, si bien los motivos laborales no estaban expresamente contemplados en el artículo 29 de la referida ley, la DNM tenía igualmente la obligación de motivar debidamente su decisión. En consecuencia, declaró la nulidad del acto impugnado y ordenó a la DNM dictar uno nuevo.

Contra la sentencia, la Dirección interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado y motivó la presentación de una queja. Argumentó la existencia de cuestión federal y arbitrariedad.

Asimismo, alegó que los actos administrativos impugnados se ajustaron a derecho, que actuó dentro de sus competencias y que la sentencia de la Cámara implicó una indebida sustitución del criterio de la Administración por parte del Poder Judicial.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 25 de agosto de 2021, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, opinó que correspondía hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario y devolver las actuaciones para que se dictara una nueva conforme a lo dictaminado.

Tuvo presente que el recurso extraordinario era formalmente admisible por cuanto en el caso se encontraba en juego la interpretación de una norma federal y la decisión definitiva del Superior Tribunal de la causa. Ello sentado, entendió que:

“(...) de acuerdo con los términos expresados en el art. 29, in fine de la ley migratoria, la dispensa por razones de reunificación familiar no constituye sino una facultad discrecional de la Administración de carácter excepcional y restrictivo (v. Fallos: 343:990 —‘Barrios Rojas’— y sus citas), lo cual presupone necesariamente la existencia de una solicitud concreta por parte del interesado ante la autoridad migratoria y su correspondiente fundamentación (...)”.

15. Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2017 “Modificación a la Ley N° 25.871”, publicado en el B.O. del 30/01/2017.

Sostuvo que según surgía de las actuaciones administrativas, el actor no invocó en momento alguno ante la DNM la referida dispensa y no fue sino hasta la interposición del recurso judicial cuando se refirió a ese instituto. No obstante, aseguró que:

“(...) el a quo decidió anular el acto impugnado, al afirmar de forma dogmática que ‘la dispensa solicitada a la Dirección Nacional de Migraciones se fundó tanto en la reunificación familiar como en aspectos laborales’ y sostener —con cita de un precedente de ese mismo tribunal— que en el caso ‘no existió ninguna valoración por parte de la Administración’ al respecto y que, por lo tanto, aquél ‘presenta una carencia absoluta de fundamentación’, todo lo cual da cuenta de un apartamiento de las constancias de la causa que da lugar a la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias (...)”.

Sentencia CSJN (2022)¹⁶

En su sentencia del 20 de septiembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario deducido y revocar la sentencia apelada.

 **B. B., C. M. c/ EN – M° INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo dnm**¹⁷

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia que rechazó el recurso deducido por la actora, migrante de nacionalidad uruguaya, con el objeto de que se dejara sin efecto la disposición mediante la cual la DNM canceló su residencia permanente, declaró irregular su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso por el término de quince años.

En esa oportunidad, la Cámara también rechazó la legitimación del hijo menor de edad del migrante para recurrir la sentencia de grado. Argumentó que la sola existencia de hijos menores no habilitaba la intervención del Defensor Público Oficial en los términos del artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto los niños, niñas y adolescentes no poseen per se la calidad de parte en el proceso.

16. CSJN, “Qiu, Wenzhan c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ impugnación de acto administrativo.”, FGR 28817/2018/1/RH1, de 20/09/2022, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7780591>

17. “RECURSO QUEJA N° 2 – B B , C M C/ EN – M° INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo dnm.”, CAF 77546/2017/2/RH1, de 11/07/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/julio/B_B_C_CAF_77546_2017_CA1CS1.pdf

A continuación, el Tribunal desestimó el agravio relativo a la dispensa por reunificación familiar, señaló que, conforme al artículo 62 in fine de la “Ley de Migraciones”, la aplicación de la dispensa constituía una facultad discrecional de la DNM. Finalmente, el Tribunal desestimó el agravio relacionado con el interés superior del niño y su derecho a vivir junto a su progenitor.

Ante el pronunciamiento, tanto la actora como el Defensor Público Oficial, en representación de su hijo menor, interpusieron recursos extraordinarios. La Cámara concedió únicamente el recurso de la actora, en razón de la existencia de una cuestión federal involucrada. En cambio, denegó el recurso deducido en representación del niño, lo que motivó la interposición de una queja.

En su recurso, la migrante calificó de errónea y arbitraria la interpretación de la Cámara respecto de la dispensa por reunificación familiar, sostuvo que la concesión de la dispensa constituye la regla y su denegación la excepción.

Asimismo, señaló que la interpretación del Tribunal carecía de sustento legal y resultaba irrazonable, pues colocaría en peor situación a un residente permanente frente a un residente temporario o en situación migratoria irregular.

Finalmente, el actor criticó la omisión del Tribunal en valorar debidamente el interés superior del niño, al no haber dado intervención al Defensor de Menores e Incapaces que actuó en instancias anteriores. Consecuentemente, solicitó expresamente la intervención del Defensor Oficial en representación de su hijo menor.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 11 de julio de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, opinó que correspondía declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Respecto del instituto de la dispensa previsto en el artículo 62 in fine la “Ley de Migraciones”, destacó que:

“(...) ‘[e]l Ministerio del Interior dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista en virtud del presente artículo cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge de argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria’ (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(...) más allá de las particularidades propias del instituto frente al supuesto

específico de los extranjeros que cuentan con una residencia concedida por la autoridad migratoria, lo cierto es que la citada norma habilita a la Administración a decidir en el caso particular no otorgar dicha dispensa, para lo cual exige una debida fundamentación, condición que, a mi entender, puede darse por verificada en el presente, toda vez que, al dictar la disposición (...), la DNM rechazó dicho beneficio sobre la base de la naturaleza de los delitos por los que el migrante había sido condenado, cumpliendo así tanto con lo previsto en el citado art. 62 in fine, como con el requisito de motivación del acto, en los términos del art. 7º, inc. e, de la ley 19.549, razón por la cual opino que el presente planteo debe ser rechazado (...).”.

Consideró que también debía ser rechazado el agravio vinculado con la dispensa por razones humanitarias, toda vez que:

“(...) independientemente de las argumentaciones vertidas tanto en la decisión apelada como en el escrito de recurso extraordinario respecto de su aplicación al caso, lo cierto es que dicha cuestión fue tenida en cuenta y ponderada por la autoridad migratoria al dictar el acto correspondiente (...) en uso de su discrecionalidad (...)”.

Sentencia CSJN (2024)¹⁸

En su sentencia del 6 de agosto de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO QUEJA N° 2 – C. G., ROBERTO CARLOS c/ EN – M. INTERIOR OP Y V – DNM s/ Recurso Directo DNM¹⁹

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia que rechazó el recurso interpuesto por el actor, migrante de nacionalidad paraguaya.

El actor solicitó que se dejara sin efecto la disposición mediante la cual la DNM declaró irregular

18. CSJN, “Recurso Queja N° 2 – BAZ BARBOZA, CLAUDIO MARCELO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”, CAF 077546/2017/2/RH001, de 06/08/2024, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7997271>

19. “RECURSO QUEJA N° 2 – C. G., ROBERTO CARLOS c/ EN – M. INTERIOR OP Y V – DNM s/ Recurso Directo DNM”, CAF 46812/2018/2/RH1, de 20/12/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/diciembre/Recurso_queja_CAF_46812_2018_2RH1.pdf

su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso con carácter permanente.

La medida administrativa cuestionada fue adoptada en virtud de que el migrante fue condenado en sede penal. A raíz de ello, la DNM consideró que el actor se encontraba comprendido en la causal de irregularidad migratoria prevista en el artículo 29, inciso c) de la “Ley de Migraciones”.

En su impugnación judicial, el actor alegó la vulneración de su derecho a la reunificación familiar, así como la existencia de razones humanitarias que, a su entender, justificaban una dispensa por parte de la autoridad migratoria. En ese sentido, invocó el delicado estado de salud de su hermano y la discapacidad motora de su hijo mayor.

A su vez, denunció la afectación del interés superior del niño y del debido proceso legal, por la omisión de intervención del Defensor de menores. La Cámara, no obstante, concluyó que la decisión administrativa fue adoptada conforme al marco normativo vigente y que se encontraba debidamente fundada. En razón de ello, resolvió confirmar la sentencia apelada y mantener la validez del acto dictado por la DNM.

Frente a esta resolución, el actor interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de una queja.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 20 de diciembre de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, consideró que el recurso extraordinario era formalmente admisible toda vez que en autos se discutía la validez de actos de autoridad nacional con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión fue contraria.

Por un lado, se expidió sobre el agravio planteado en relación con el artículo 29, último párrafo de la “Ley de Migraciones”. En este sentido, explicó que:

“(...) en la causa ‘Barrios Rojas’ (Fallos: 343:990) se señaló que en el citado artículo 29 de la ley 25.871 el legislador fijó supuestos específicos que obstan al ingreso o permanencia de extranjeros en el país, y frente a esa regla general, en su último párrafo, facultó a la DNM, en forma excepcional y solo por razones humanitarias o de reunificación familiar, a dispensar su aplicación de modo fundado. Asimismo, se destacó que la concesión de la dispensa para permanecer en el país resulta discrecional para la Administración y configura una excepción a la regla, que, como tal, debe ser interpretada con un criterio restrictivo (confr. cons. 10 y 11 del voto del juez Rosenkrantz y la jueza Highton de Nolasco; 10 y 11 del voto de los jueces

Maqueda y Lorenzetti; y 8° y 13 del voto del juez Rosatti) (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(...) el Tribunal tuvo oportunidad de precisar que, como regla, la negativa a conceder la referida dispensa por parte de la Administración sobre la base de la entidad y gravedad del delito cometido por el migrante se halla dentro del ámbito de valoración que la ley atribuye a la autoridad de aplicación y encuentra suficiente motivación en la mención de aquella circunstancia (‘Otoya Piedra’, Fallos: 344:3600) (...)”.

En la misma línea de argumentos, sostuvo que:

“(...) en el reciente fallo, dictado en la causa CAF 59609/2017 ‘Condorí’, esa Corte puso de resalto –con invocación de lo expresado también en el citado precedente ‘Barrios Rojas’– que ‘si se demostraba el grado de desamparo en que quedarían los familiares del migrante, el rechazo de dicha dispensa podría ser considerado una injerencia arbitraria o irrazonable al derecho a la protección de la vida familiar (‘Barrios Rojas’, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti), o que, en determinados supuestos en los que la reunificación familiar invocada incluyera prioritariamente a menores de edad, podría resultar aplicable de modo decisivo la noción del interés superior del niño reconocida por cláusulas de rango constitucional (‘Barrios Rojas’, voto del juez Rosatti)’ (...)”.

Por último, entendió que resultaban sustancialmente análogas a las examinadas en el dictamen “Obiaeraeri, Romanus Onyebuchi”²⁰.

En razón de ello, opinó que correspondía confirmar la sentencia recurrida, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considerase que el recurrente y su grupo familiar se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad, y que la medida de expulsión ordenada importaba para éstos un riesgo cierto de desamparo²¹.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

20. “Obiaeraeri, Romanus Onyebuchi c/ EN-Mrio. Interior DNM s/ recurso directo”, CAF 55424/2017, de 20/05/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/mayo/Obiaeraeri_Romanus_CAF_55424_2017_CA1CS1.pdf

21. Cfr. CSJN, “Recurso Queja N° 2 - C. G., A. c/ EN - DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”, CAF 059609/2017/2/RH001, de 19/06/2019, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7530691>

RECURSO QUEJA N° 2 – S. D., MARIA CRISTINA c/ EN – DNM s/ recurso directo dnm²²

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó el recurso deducido por la actora, migrante de nacionalidad peruana.

La actora solicitó que se dejara sin efecto la disposición mediante la cual la DNM canceló su residencia permanente, declaró irregular su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso de manera permanente.

El pronunciamiento de la Cámara recordó que la migrante fue condenada en sede penal. Posteriormente, fue condenada nuevamente a una pena que comprendía el reproche anterior y otra pena de cinco años de prisión, motivo por el cual fue declarada reincidente.

En virtud de los antecedentes penales, la DNM resolvió cancelar su residencia y ordenar su expulsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, inciso b) de la “Ley de Migraciones”.

Contra la sentencia del Tribunal, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presentación de una queja directa.

En el recurso, planteó dos líneas argumentativas principales: por un lado, impugnó la constitucionalidad del artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de los artículos 69 nonies y 70 de la “Ley de Migraciones”. Argumentó que una sentencia no adquiriría firmeza con la sola denegación del recurso extraordinario federal, sino únicamente cuando no quedan recursos pendientes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, alegó que la ejecución de la orden de expulsión implicaría una grave afectación a su derecho a la reunificación familiar, en atención a que era madre de seis hijos, cinco de los cuales eran menores de edad.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 28 de diciembre de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, consideró que debía confirmarse la expulsión.

22. “RECURSO QUEJA N° 2 – S. D., MARIA CRISTINA c/ EN – DNM s/ recurso directo dnm”, CAF 2432/2019/2/RH1, de 28/12/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/LMonti/diciembre/Recurso_queja_CAF_2432_2019_2RH1.pdf

Declaró la admisibilidad del recurso, toda vez que se discutía la validez de actos de una autoridad nacional con fundamento en la interpretación y aplicación de normas de carácter federal y la decisión fue contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

En relación con la dispensa por reunificación solicitada por la actora, recordó que:

“(…) en la causa ‘Barrios Rojas’ (Fallos: 343:990), se señaló que en el artículo 29 de la Ley N° 25.871 el legislador fijó supuestos específicos que obstan al ingreso o permanencia de extranjeros en el país, y frente a esa regla general, en su último párrafo, facultó a la DNM, en forma excepcional y solo por razones humanitarias o de reunificación familiar, a dispensar su aplicación de modo fundado. Asimismo, se destacó que la concesión de la dispensa para permanecer en el país resulta discrecional para la Administración y configura una excepción a la regla, que, como tal, debe ser interpretada con un criterio restrictivo (confr. cons. 10 y 11 del voto del juez Rosenkrantz y la jueza Highton de Nolasco; 10 y 11 del voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti; y 8° y 13 del voto del juez Rosatti) (...)”.

Además, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que:

“(…) como regla, la negativa a conceder la referida dispensa por parte de la Administración sobre la base de la entidad y gravedad del delito cometido por el migrante se halla dentro del ámbito de valoración que la ley atribuye a la autoridad de aplicación y encuentra suficiente motivación en la mención de aquella circunstancia (‘Otoya Piedra’, Fallos: 344:3600) (...)”.

No obstante, por último, recordó que:

“(…), en el reciente fallo, (...) ‘Condorí’, esa Corte puso de resalto –con invocación de lo expresado también en el citado precedente ‘Barrios Rojas’– que ‘si se demostraba el grado de desamparo en que quedarían los familiares del migrante, el rechazo de dicha dispensa podría ser considerado una injerencia arbitraria o irrazonable al derecho a la protección de la vida familiar (‘Barrios Rojas’, voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti), o que, en determinados supuestos en los que la reunificación familiar invocada incluyera prioritariamente a menores de edad, podría resultar aplicable de modo decisivo la noción del interés superior del niño reconocida por cláusulas de rango constitucional (‘Barrios Rojas’, voto del juez Rosatti) (...)”.

En conclusión, estableció que resultaba aplicable, en lo pertinente, lo expresado en el dictamen

emitido en la causa “Baz Barboza”²³.

En razón de ello, dictaminó que correspondía confirmar la sentencia recurrida, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considerase que el recurrente y su grupo familiar se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad, y que la medida de expulsión ordenada importaba para éstos un riesgo cierto de desamparo²⁴.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

23. “RECURSO QUEJA N° 2 – B B , C M C/ EN – M° INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo dnm.”, CAF 77546/2017/2/RH1, de 11/07/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/julio/B_B_C_CAF_77546_2017_CA1CS1.pdf

24. Cfr. CSJN, “Recurso Queja N° 2 - C. G., A. c/ EN - DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”, CAF 059609/2017/2/RH001, de 19/06/2019, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7530691>

IV. SUPUESTOS DE IMPEDIMENTOS DE PERMANENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL

 **Z, Peili c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo ley 16.986²⁵**

Síntesis

La DNM rechazó la solicitud de residencia permanente presentada por la ciudadana extranjera Peili Z., la cual solicitó en razón de ser madre de una hija nativa argentina, y fundó la decisión en la presunta presentación de documentación apócrifa, circunstancia que, de comprobarse, configuraba el impedimento previsto en el artículo 29, inciso a) de la “Ley de Migraciones”.

Como consecuencia, canceló la residencia precaria, declaró su permanencia irregular en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso por un plazo de ocho años.

El actor interpuso un recurso administrativo contra esa disposición, que fue rechazado por el Director Nacional de Migraciones por considerar que no resultaba ajustado a derecho que el solo vínculo familiar trajera aparejado la residencia permanente, cuando quien otorga el criterio establecido en la ley se encontraba fuera del país.

La actora interpuso una acción de amparo contra esa resolución. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la acción. En consecuencia, otorgó a la actora la residencia permanente conforme a lo dispuesto por la “Ley de Migraciones” y su Decreto reglamentario N° 616/2010²⁶.

No obstante, advirtió que, en caso de acreditarse fehacientemente la falsedad de la documentación presentada, la DNM quedaba facultada para cancelar la residencia otorgada, conforme el marco normativo vigente.

Contra esa resolución, la DNM interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido parcialmente, respecto de la interpretación de la norma federal cuestionada y el alcance del derecho a la unidad familiar.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 27 de abril de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich,

25. “Z, Peili c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo ley 16.986”, FMP 81048271/2009/CS1, de 27/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/abril/Z_FMP_81048271_2009.pdf

26. Decreto reglamentario N° 616/2010 “Reglamentación de la Ley de Migraciones N° 25.871 y sus modificatorias”, publicado en el B.O. del 6/5/2010.

opinó que correspondía rechazar el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada. Para sostener esa postura, analizó las dos cuestiones federales.

La primera cuestión federal a examinar se circunscribía a la interpretación y aplicación del impedimento de permanencia del artículo 29, inciso a) de la “Ley de Migraciones”.

En segundo lugar, el alcance del derecho a la unidad familiar como criterio para otorgar la residencia permanente en los términos del artículo 22 de esa norma.

Respecto a la primera cuestión debatida, la recurrente sostuvo que el a quo interpretó en forma errónea la “Ley de Migraciones”. En esta línea, el Procurador Fiscal argumentó que:

“(…) surge que el ente administrativo no tenía la certeza de que la documentación presentada por la actora fuera apócrifa, sino tan solo una mera presunción. Si bien el consulado argentino en la República Popular China informó que no se había otorgado una visa transitoria a favor de la señora Z., respecto de la etiqueta de seguridad que obra en el pasaporte correspondiente informó que no era posible emitir opinión sobre su autenticidad por no ser legible su numeración (...). En virtud de ese informe, la Dirección de Admisión de Extranjeros indicó que la solicitante ‘(...) se habría valido de una visa presuntamente apócrifa, comportando ello una causal de inhabilidad, cuya investigación escapa de la esfera de la competencia de esta Administración (...)’. En el mismo sentido se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos, (...), lo que concluyó con la denegación del beneficio solicitado mediante la Decisión 25.442 (...)”.

No obstante, sostuvo que:

“(…) para tener por configurado el impedimento de permanencia previsto en el artículo 29, inciso a, se requiere la acreditación -en sede administrativa o judicial- del presupuesto fáctico que habilita su aplicación y no basta la existencia de meras presunciones. Tampoco se observa que la autoridad migratoria haya desplegado actividad probatoria alguna dirigida a verificar la documentación y la comisión de una falta administrativa, más allá de las eventuales responsabilidades penales. Cabe resaltar que, al tratarse de un documento público emitido por las autoridades consulares, es el propio Estado quien tiene dominio de la información y la posibilidad de acreditar la falsedad o veracidad de la documentación (...)”.

Asimismo, afirmó que:

“(…) Este criterio en materia probatoria adquiere mayor relevancia en el ámbito del

procedimiento migratorio que puede derivar en la expulsión de una persona del país, desde que se ponen en juego derechos fundamentales de la persona tales como el derecho a la circulación y residencia y el derecho a la libertad personal (arts. 14 y 20, Constitución Nacional; y 7 y 22, Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...).”.

Además, explicó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que:

“(...) en el marco del rechazo de una solicitud de residencia permanente por configuración de un impedimento de permanencia, que para justificar una medida de tanta gravedad las decisiones administrativas no pueden basarse en meras afirmaciones o presunciones emanadas de datos poco concretos. Manifestó, además, que ‘el ejercicio de la atribución administrativa de permitir la radicación definitiva de extranjeros en el país no es absoluto y discrecional, al punto que pueda lesionar derechos amparados por la Constitución, y si ello ocurre es misión de los jueces acordar a esos derechos la tutela requerida por el interesado’ (Fallos: 268:393, considerando 60, ‘Argüello’) (...)”.

También, observó que la naturaleza de los derechos involucrados demanda que en procedimientos de esta índole debían respetarse las garantías del debido proceso, en especial, la presunción de inocencia, conforme a la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A su vez, debían reforzarse garantías de defensa en juicio como consecuencia del desequilibrio procesal en el que se encontraba el migrante ante la autoridad migratoria. Citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, para determinar el contenido de la garantía de debido proceso en la esfera de los procedimientos migratorios, entendió que:

“(...) ‘en ciertos casos en que las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención y son aplicables en lo que corresponda. En este sentido, coinciden órganos internacionales de protección de los derechos humanos’ (‘Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia’, sentencia del 25 de noviembre de 2013, párr. 132; en igual sentido, Opinión Consultiva OC-21114, párr. 112; Fallos: 330:4554, ‘Zhang’, considerando 80) (...)”.

Con respecto a la interpretación del criterio de unidad familiar para fundar el derecho de la actora a la residencia permanente, el artículo 22 de la “Ley de Migraciones” establecía que se consideraban

residentes permanentes a los inmigrantes parientes de ciudadanos argentinos, nativos o por opción, y se entendía como tales al cónyuge, hijos y padres.

A su vez, el artículo 22 del Decreto reglamentario N° 616/2010 señalaba que el extranjero que solicitara su residencia permanente debía acreditar ser progenitor de un argentino nativo, naturalizado o por opción.

En este sentido, indicó que:

“(…) la interpretación de estas normas debe realizarse en forma armónica, considerando el contexto general y los fines que las informan ‘teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 329:2890, ‘Díaz Cabral’, entre otros). En este sentido, el derecho a la unidad familiar en el contexto migratorio ha sido reconocido como una manifestación del derecho más amplio a la protección de la familia, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en diversos instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad (arts. 10, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 9, inc. 1, Convención sobre los Derechos del Niño; y 17, inc. 1, y 11, inc. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Este derecho también se encuentra receptado en el artículo 44 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares que prevé que ‘Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar, la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio’ (...).”

Señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la familia era el núcleo fundamental de la sociedad y debía ser protegida conforme al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, el disfrute de la convivencia entre padres e hijos era esencial para la vida familiar, y el Estado debía adoptar medidas que fortalezcan dicho núcleo.

Asimismo, advirtió que la expulsión o deportación de uno o ambos progenitores por motivos migratorios podía constituir una injerencia arbitraria en la vida familiar, al afectar el derecho a la convivencia familiar de niñas y niños²⁷.

27. Cfr. a la Opinión Consultiva OC-21/14, párrs. 264 y 265, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

De todo ello, razonó que:

“(...) resulta que la ley 25.871 consagra un derecho subjetivo de las personas migrantes a la unidad familiar que determina tanto obligaciones positivas del Estado dirigidas a proteger razonablemente la unidad de la familia en el contexto migratorio, como obligaciones negativas a fin de evitar actos de la Administración que puedan ocasionar una injerencia arbitraria o abusiva en la vida familiar por razones migratorias (...)”.

Añadió que:

“(...) el artículo 22 de la Ley de Migraciones busca favorecer el asentamiento regular en el país de extranjeros con vínculos familiares, en especial cuando esos vínculos se establecen con ciudadanos argentinos y con extranjeros residentes permanentes. De ese modo, se procura que las variaciones de la condición migratoria de la persona no afecten de forma desproporcionada o irrazonable los derechos familiares de terceros, en particular el normal desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y el disfrute de la convivencia entre quienes lo integran más allá de las diferencias entre los diversos modelos de familia (...)”.

Sostuvo que el reconocimiento de la unidad familiar para acceder a la residencia permanente, en el marco del artículo 22 de la “Ley de Migraciones”, no era un asunto discrecional sujeto al arbitrio de la autoridad administrativa. Por lo contrario, al ejercer sus facultades administrativas la autoridad debía cumplir con las pautas objetivas que fija el orden legal y con el derecho a la unidad familiar de raíz constitucional.

Bajo tales premisas, entendió que:

“(...) no corresponde brindar un tratamiento diferente a la situación de la actora por el hecho de que su hija argentina menor de edad se encuentre temporalmente residiendo en otro país, pues la norma analizada establece como único requisito para el acceso a la residencia permanente acreditar que el migrante es progenitor de un hijo argentino, y su decreto reglamentario no agrega otros requisitos (...)”.

Por las consideraciones efectuadas, opinó que resultaba correcta la decisión de otorgar la residencia permanente en el marco de las normas que reglamentaban la unidad familiar y de las circunstancias que se presentaban en el presente caso.

Sentencia CSJN (2018)²⁸

En su sentencia del 30 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por sus propios fundamentos, declarar la nulidad de la sentencia apelada.

RODRIGUEZ BUELA RAÚL / DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL Y OTRO C/ EN - M° INTERIOR - DNM s/ recurso directo DNM²⁹

Síntesis

La DNM dictó una disposición mediante la cual denegó la solicitud de residencia del actor y ordenó su expulsión del país. Fundamentó su decisión en el artículo 29, inciso c) de la “Ley de Migraciones”, que impedía la permanencia de personas condenadas penalmente.

A su vez, dispuso iniciar un proceso judicial de retención para efectivizar la expulsión, conforme al artículo 70 de la referida norma. Asimismo, el Director Nacional de Migraciones rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado, y el Ministro del Interior desestimó el recurso de alzada.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la disposición de la DNM y sus actos confirmatorios. Sostuvo que la DNM no podía válidamente invocar antecedentes penales como fundamento, ya que el acto fue dictado una vez transcurrido el plazo de dos años desde el cumplimiento de la condena.

También señaló que la DNM omitió valorar aspectos personales relevantes del actor, como su tiempo de residencia, su conducta posterior a la condena, su reinserción social y vínculos familiares, culturales y sociales en el país.

Durante la tramitación de la causa, la Defensora Oficial de la menor A.S.R., hija del actor, solicitó la nulidad del procedimiento. La Cámara rechazó el planteo por considerarlo inoficioso. En el mismo advirtió que retrotraer el proceso podía generar un perjuicio indirecto a la menor, dado que la orden de expulsión estaba vigente y podía ejecutarse en cualquier momento.

Disconforme con lo resuelto por el Tribunal, la DNM interpuso recurso extraordinario. La Cámara lo concedió parcialmente, en cuanto involucraba la interpretación y alcance de normas federales, y lo denegó respecto de los planteos por arbitrariedad y gravedad institucional.

28. Fallos: 341:1466, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7479711>

29. “RODRIGUEZ BUELA RAUL / DEFENSORÍA PÚBLICA OFICIAL Y OTRO C/ EN - M° INTERIOR - DNM s/ recurso directo DNM”, CAF 22428/2012/CS1-CA1, de 07/11/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/LMonti/noviembre/Rodriguez_Buela_Raul_CAF_22428_2012_CS1CA1.pdf

La DNM no presentó queja por los agravios denegados. No obstante, sostuvo que el actor no gozaba de residencia alguna, sino que se encontraba en trámite su regularización, por lo que resultaba aplicable el impedimento previsto en el artículo 29, inciso c) de la “Ley de Migraciones”.

Argumentó que el certificado de residencia precaria no otorgaba los derechos de una residencia temporaria o permanente. Afirmó que el Tribunal aplicó erróneamente el artículo 62, inciso b), al considerar vencido el plazo para cancelar una residencia que nunca se otorgó.

También cuestionó que el fallo desconociera las facultades exclusivas de la DNM como autoridad de aplicación en materia migratoria y adujo que la sentencia producía una alteración institucional en el control migratorio.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 7 de noviembre de 2018, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al Tribunal de procedencia para que se dicte un nuevo fallo.

A su modo de ver, la Cámara se basó en una norma que no resultaba aplicable al caso para revocar la sentencia de primera instancia y declarar la nulidad de la disposición de la DNM y la de los actos administrativos posteriores mediante los cuales se rechazaron los recursos interpuestos por el actor en sede administrativa.

Por todo ello, entendió que:

“(...) el art. 62 de la ley 25.871 se refiere a un supuesto distinto del que se presenta en autos, ya que alude a los supuestos en que la DNM puede cancelar una residencia ya otorgada, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión; esta situación no concurre en el sub examine, toda vez que el actor no gozaba de ninguna de las categorías legales de residencia, razón por la cual inició ante la autoridad de aplicación un trámite de regularización migratoria (...)”.

Al respecto, estipuló que debía tenerse presente que el artículo 20 de la norma preveía tres categorías de residentes: “permanentes”, “transitorios” y “temporarios”. Entonces, recordó que:

“(...) la doctrina de esa Corte según la cual la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar

o corregir los preceptos; desde esa comprensión, el Tribunal ha destacado que la primera fuente de interpretación de la leyes es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto. o de su espíritu (Fallos: 338: 488 y sus citas (...)).”

Entendió que el actor residía irregularmente en el país y, por lo tanto, no gozaba de ninguna de las categorías de residencia legalmente previstas.

En consecuencia, sostuvo que:

“(...) el argumento central del pronunciamiento del a qua lo constituye la interpretación y los alcances que le asignó a la disposición del art. 62, inc. b), de la ley 25.871, a mi juicio erróneos por las razones que ya expuse, mientras que las breves y genéricas consideraciones que efectuó con relación a la falta de valoración de las condiciones personales del actor no resultan suficientes, en mi opinión, para sustentar, por sí solas, la decisión apelada (...)”.

Sentencia CSJN (2020)³⁰

En su sentencia del 29 de octubre del 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

H. Q. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM³¹

Síntesis

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió revocar la decisión dictada en primera instancia, mediante la cual la magistrada rechazó el recurso directo interpuesto por el actor, migrante de nacionalidad china, contra una disposición de la DNM.

El acto administrativo declaró irregular su permanencia en el territorio nacional, ordenado su expulsión y dispuesto la prohibición de reingreso por el plazo de cinco años. La Cámara consideró que los actos administrativos impugnados se limitaron a sostener que el actor incurrió en la causal objetiva prevista en el artículo 29, inciso i) de la “Ley de Migraciones”, en virtud de su ingreso irregular al país.

30. Fallos: 343:1434, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7612461>

31. “H. Q. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM”, CAF 89674/2017/CA1-CS1, del 06/11/2020, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2020/LMonti/noviembre/H_Q_CAF_89674_2017_CA1CS1.pdf

Sin embargo, el Tribunal destacó que la autoridad administrativa omitió valorar que, más allá de la constancia relativa a su ingreso, el recurrente reunía las condiciones exigidas por la normativa para acceder a una residencia temporaria, en los términos del artículo 23 in fine de la citada ley.

Asimismo, recordó lo dispuesto en el artículo 17 de la referida ley, que imponía al Estado el deber de adoptar medidas tendientes a facilitar la regularización migratoria de los extranjeros.

A ello añadió lo previsto en el artículo 61 de la norma, la cual establecía que, constatada la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y en atención a sus circunstancias personales, familiares, profesionales y sociales, la DNM debía intimarlo a regularizar su situación en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de decretar su expulsión.

Sobre esa base, la Cámara concluyó que la DNM incurrió en una omisión al no ponderar las circunstancias actuales del migrante, el tiempo transcurrido desde su ingreso, y, en particular, si cumplía o no con los requisitos para obtener la residencia solicitada en sede administrativa, sin que se hubiera acreditado la concurrencia de otra causal que impidiera su permanencia en el territorio argentino.

Contra esa decisión, la DNM interpuso recurso extraordinario, el cual fue concedido en atención a la cuestión federal involucrada, y denegado en lo relativo a la alegada gravedad institucional y arbitrariedad.

En su presentación, el organismo sostuvo que la sentencia incurrió en una interpretación errónea del instituto de la regularización migratoria. Asimismo, argumentó que el ingreso irregular del migrante configuraba la causal impeditiva contemplada en el artículo 29, inciso i) de la norma, lo cual excluía la posibilidad de acceder a un proceso de regularización.

Dictamen PGN (2020)

En su dictamen del 6 de noviembre de 2020, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, opinó que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada.

Entre sus argumentos, declaró que era preciso resaltar que:

“(...) surge del acta de declaración migratoria de fecha 2 de mayo de 2016 que obra a fs. 51 vta./52, el migrante H Q ingresó al país de manera irregular en marzo de ese mismo año, circunstancia por la cual la DNM dio por configurado el supuesto previsto en el art. 29, inc. i, de la ley 25.871 como causal impeditiva del ingreso y permanencia de extranjeros en territorio nacional, sobre la cual se fundaron los actos que aquí se impugnan (...)”.

Así las cosas, entendió que:

“(…) deviene inaplicable lo dispuesto en el art. 61 de la ley migratoria (norma que se mantiene sin cambios luego de la reforma dispuesta por el decreto 70/2017), por cuanto allí se prevé que ‘[a]l constatar la irregularidad de la permanencia de un extranjero en el país, y atendiendo a las circunstancias de profesión del extranjero, su parentesco con nacionales argentinos, el plazo de permanencia acreditado y demás condiciones personales y sociales, la Dirección Nacional de Migraciones deberá conminarlo a regularizar su situación en el plazo perentorio que fije para tal efecto, bajo apercibimiento de decretar su expulsión[...]' (…)”.

En esa misma inteligencia, indicó que:

“(…) la reglamentación de dicha norma establece que ‘[c]uando se verifique que un extranjero hubiere desnaturalizado los motivos que autorizan su ingreso al territorio argentino o permaneciera en éste vencido el plazo de permanencia acordado, la Dirección Nacional de Migraciones lo intimará a fin de que, en un plazo que no exceda de TREINTA (30) días, se presente a regularizar su situación migratoria debiendo acompañar los documentos necesarios para ello [...]’ (…)”.

En razón de ello, sostuvo que:

“(…) de los términos expresados en la norma, es dable concluir que su aplicación deba restringirse a los casos de irregularidad en la permanencia, quedando excluidos, entonces, aquellos supuestos en los que, tal como sucede en el presente, la irregularidad se haya planteado en el momento mismo del ingreso al territorio nacional (…)”.

Sentencia CSJN (2021)³²

En su sentencia del 7 de diciembre del 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por sus propios fundamentos, declarar admisible el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

32. Fallos: 344:3580, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7716591>

RECURSO QUEJA N° 3 – Z. R., L. A. c/ EN – M. INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo DNM³³

Síntesis

La DNM dictó una disposición mediante la cual denegó la solicitud de residencia temporaria presentada por el actor, migrante de nacionalidad peruana, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y le prohibió el reingreso por el plazo de quince años.

Contra la resolución, el actor interpuso recurso judicial donde solicitó que se dejara sin efecto la disposición administrativa y su acto confirmatorio. El Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias intervino en representación del hijo menor de edad del migrante y solicitó la revisión de la sentencia de primera instancia que rechazó los planteos formulados.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por la Defensa Pública en representación del menor y confirmó la sentencia recurrida.

Asimismo, rechazó la legitimación activa del niño para recurrir la sentencia, argumentó que la “Ley de Migraciones” no prevía la participación necesaria de los hijos menores del interesado ni les reconoce una pretensión autónoma frente al acto administrativo que declara la irregularidad de la permanencia de su padre y ordena su expulsión.

Disconforme con lo resuelto, el Defensor Público Oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación de la queja directa.

En lo principal, calificó de arbitraria a la sentencia apelada. Sostuvo, a su vez, que se decidió sin sustento normativo alguno en contra de la legitimación de la Defensa Oficial para cuestionar un acto que, al tener por destinatario al progenitor de un niño, generaba menoscabos a sus derechos individuales y a la conformación de su núcleo familiar.

Al mismo tiempo, agregó que lo resuelto implicaba su efectivo alejamiento de su familia debido a la orden de expulsión dispuesta y a la prohibición de reingreso, lo cual contradecía el superior interés del niño. Por último, invocó lo dispuesto tanto en normativa y jurisprudencia nacional como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

33. “RECURSO QUEJA N° 3 – Z. R., L. A. c/ EN – M. INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo DNM”, CAF 3618/2018/3/RH2, de 18/02/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/febrero/Recurso_Queja_CAF_3618_2018_3RH2.pdf

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 18 de febrero de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, advirtió que la mera invocación de la Convención sobre los Derechos del Niño resultaba insuficiente por sí misma para fundar un planteo como el que se perseguía.

De este modo, explicó que el instrumento mencionado consagraba en su artículo 12 el derecho del niño a ser oído en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afectara. En ese sentido, destacó que:

“(…) la norma aplicable al caso —Ley N° 25.871— no prevé la participación necesaria de los hijos menores del interesado ni que posean una pretensión autónoma para oponerse a la validez de los actos dictados por la DNM (v., mutatis mutandi, Fallos: 339:94 y 906) (…)”.

Sintetizó que:

“(…) las normas invocadas en la apelación consagran a favor del niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, pero a mi modo de ver asiste la razón al a quo en cuanto a que ‘la circunstancia de que el actor tuviese un hijo menor de edad no basta para reconocerle a éste la condición de parte del proceso, máxime cuando no se ha argüido que tuviese pretensiones diferentes o contrapuestas a las del demandante’, lo cual no quiere decir que aquélla no merezca una primordial tutela por parte del Estado a través de las vías legales pertinentes, sino simplemente que el derecho federal alegado carece de relación directa e inmediata con la decisión que causa agravio (…)”.

En razón de ello, dictaminó que correspondía confirmar el fallo apelado, sin perjuicio de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación considerase conveniente dar vista al Ministerio Público de la Defensa a los fines de resguardar los derechos de rango constitucional del hijo menor de edad que podían haberse visto afectados³⁴.

Sentencia CSJN (2025)³⁵

En su sentencia del 19 de junio de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibles, en los términos del artículo

34. En igual sentido se expidió la Procuración General de la Nación en el dictamen “Recurso queja N° 2 – C. C., E. K. c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda – Dirección Nacional de Migraciones s/ Recurso directo Dirección Nacional de Migraciones”, de 11/12/2024, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2024/LMonti/diciembre/Recurso_Queja_CAF_91757_2017_2RH1.pdf

35. CSJN, “Recurso Queja N° 2 - ZUMARAN RIVERA, LUIS ALBERTO c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”, CAF 003618/2018/3/RH002, de 19/06/2025, disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8103841>

280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 FALL, FALLOU C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo DNM³⁶

Síntesis

El actor, migrante de nacionalidad Senegal, solicitó ante la Comisión Nacional de Refugiados (CO. NA.RE) el reconocimiento de la condición de refugiado conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26.165 “General de Reconocimiento y Protección al Refugiado”³⁷, el cual fue rechazado.

Posteriormente, el entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda dictó una resolución mediante la cual desestimó el recurso jerárquico interpuesto por Fall. Contra esa última decisión no se interpuso una acción judicial, por lo que la denegatoria adquirió firmeza.

La DNM dictó una disposición por la cual declaró la irregularidad de la permanencia en el país, ordenó su expulsión del territorio nacional y le impuso una prohibición de reingreso con carácter permanente. El acto fue confirmado posteriormente mediante una resolución administrativa.

Contra esa disposición, el actor migrante interpuso un recurso con el objeto de que se dejara sin efecto tanto la disposición inicial como su confirmatoria, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas contenidas en el Decreto reglamentario N° 70/2017.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de primera instancia que rechazó el recurso interpuesto. Sostuvo que los actos administrativos impugnados adolecían de vicios en su causa y motivación, y configuraron así supuestos de nulidad conforme al artículo 14, inciso b) de la Ley N° 19.549 de “Procedimiento Administrativo”³⁸.

En particular, la Cámara observó que la DNM no individualizó debidamente el acto administrativo que habría impuesto la prohibición de reingreso y, además, no consideró las circunstancias particulares del actor, tales como la residencia precaria otorgada y renovada en virtud de su petición de refugio, su actividad laboral alegada en el país, su voluntad de regularizar su situación migratoria y su prolongada permanencia en el territorio nacional.

La DNM interpuso un recurso extraordinario contra esa sentencia, el cual fue concedido parcialmente.

36. “FALL, FALLOU C/ EN – M INTERIOR OP Y V – DNM s/ recurso directo DNM”, CAF 68829/2019/CS1, de 17/09/2024, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2024/LMonti/septiembre/Fall_Fallou_CAF_68829_2019_CS1.pdf

37. Ley N° 26.165 “Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado”, sancionada el 08/11/2006, promulgada el 28/11/2006, y publicada en el B.O. del 01/12/2006.

38. Ley N° 19.549 “Ley de Procedimiento Administrativo”, sancionada el 03/04/1972, y publicada en el B.O. del 27/04/1972.

En su presentación, alegó que los actos administrativos se encontraban debidamente motivados en una causal objetiva de impedimento de ingreso.

Asimismo, sostuvo que la concesión de un certificado de residencia precaria o un permiso de permanencia transitoria no implicaba, en modo alguno, la adquisición de un derecho de residencia.

Dictamen PGN (2024)

En su dictamen del 17 de septiembre de 2024, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura Monti, explicó que el recurso extraordinario era formalmente admisible toda vez que en autos se discutía la validez de actos de una autoridad nacional con fundamento en normas de carácter federal y la decisión era contraria a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

En cuanto al planteo dirigido a objetar lo expresado por la Cámara en punto a la falta de consideración de las circunstancias particulares del caso por parte de la DNM, advirtió que:

“(...) más allá de que V.E. tiene dicho que la residencia precaria no constituye, propiamente, una categoría de residencia de acuerdo con los lineamientos artículo 20 de la ley migratoria, (arg. Fallos: 343:1434), la petición de refugio que motivó la concesión de dicho beneficio fue rechazada por la CONARE, y que tal decisión se encuentra firme y consentida al no haber sido presentada acción judicial alguna contra ella, tal como surge de la nota presentada por dicho organismo referida supra; razón por lo cual entiendo que el presente agravio también debe ser acogido (...).”

Finalmente, opinó que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y, en su consecuencia, revocar la sentencia apelada.

Sentencia CSJN

Al momento de la publicación de este trabajo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto.

V. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN PROCESOS MIGRATORIOS

 **Peralta Valiente, Mario Raúl c/ EN - M Interior - DNM s/ Recurso Directo DNM**³⁹

Síntesis

La DNM dictó una disposición mediante la cual declaró la irregularidad en la permanencia del actor en el país, ordenó su expulsión del territorio argentino y estableció una prohibición de reingreso por el plazo de ocho años.

El actor interpuso una presentación tardía que fue tramitada como denuncia de ilegitimidad, la cual fue desestimada en cuanto al fondo por la autoridad administrativa. La resolución fue correctamente notificada, e incluyó información sobre los recursos disponibles conforme a la “Ley de Migraciones”.

El Juez de primera instancia rechazó la habilitación de la instancia judicial por considerar que no se agotó la vía administrativa en legal forma, dado que los recursos administrativos no fueron deducidos en término. Contra esa decisión, el actor interpuso recurso directo.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución del Juez de grado. Sostuvo que no existió vulneración al derecho de defensa y que la notificación de la disposición fue válida, en tanto informó sobre la posibilidad de asistencia jurídica gratuita conforme al artículo 86 de la “Ley de Migraciones”.

Contra ese pronunciamiento, la Defensoría Oficial, en representación del actor, interpuso recurso extraordinario, el cual fue denegado por la Cámara.

Esa denegatoria motivó la presentación directa. La recurrente adujo que la resolución de la Cámara implicaba una vulneración del derecho a un recurso efectivo ante los Tribunales competentes que garantizara la revisión judicial del acto administrativo impugnado.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 26 de abril de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que el recurso era formalmente admisible toda vez que la resolución que denegó la habilitación de la instancia judicial resultaba equiparable a sentencia definitiva y, de quedar firme, hubiera restringido su derecho a la defensa en juicio.

39. “Peralta Valiente, Mario Raúl c/ EN -M. Interior - DNM s/ Recurso Directo DNM”, CAF 38158/2013/2/RH1, de 26/04/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/VAbramovich/abril/Peralta_CAF_38158_2013.pdf

Al respecto, expresó que:

“(...) al interpretar el alcance de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial para revisar la legalidad y la razonabilidad de actos administrativos en materia migratoria, por las especiales características de los derechos fundamentales en juego, debe partirse de la adecuada ponderación de las exigencias particulares que imponen las garantías constitucionales de debido proceso y protección judicial en este ámbito (arts. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional y, en especial, arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(...) Si bien los artículos 79 y 80 de la ley 25.871 prevén la revisión judicial de las resoluciones de la autoridad de aplicación en materia de expulsión de migrantes, esa posibilidad ha quedado neutralizada en los hechos por la decisión del a quo de rechazar la habilitación de la instancia judicial. Además, al adoptar dicha decisión, la cámara no ponderó que en el procedimiento administrativo no se había resguardado de manera efectiva el derecho del actor a ser oído, con la asistencia letrada debida (...)”.

En relación con el control judicial de procedimientos de expulsión de migrantes, citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual:

“(...) ha reafirmado el derecho de toda persona a recurrir todas las decisiones finales que se adopten en el marco de procesos migratorios, especialmente aquellas que ordenen la expulsión o denieguen un permiso de ingreso o permanencia. Destacó que ‘en caso de que la decisión fuera adoptada por la autoridad administrativa, la revisión por parte de un juez o tribunales un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales’ (Opinión Consultiva OC-21114, 19 de agosto de 2014, párrafo 140; ‘Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana’, sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 175; ‘Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia’, sentencia del 25 de noviembre de 2013, párrafo 133) (...)”.

Al respecto, consideró que:

“(...) la Corte Suprema ha sostenido que el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a ser oído con las debidas garantías y que el carácter administrativo del procedimiento no puede

erigirse como óbice para la aplicación de los citados principios, pues en el Estado de Derecho toda actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal, en tanto ‘es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber’ (Fallos: 335:1126, ‘Losicer’, y sus citas) (...)”.

En relación con el contenido de la garantía de debido proceso en la esfera de los procedimientos migratorios, explicó que:

“(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que ‘en ciertos casos en que las autoridades migratorias toman decisiones que afectan derechos fundamentales, como la libertad personal, en procedimientos tales como los que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención y son aplicables en lo que corresponda. En este sentido, coinciden órganos internacionales de protección de los derechos humanos’ (‘Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia’, sentencia del 25 de noviembre de 2013, párr. 132; en igual sentido, Opinión Consultiva OC-21114, párr. 112; Fallos: 330:4554, ‘Zhang’, considerando 8°) (...)”.

A su vez, puntualizó que:

“(...) como consecuencia del desequilibrio procesal en el que se encuentra el migrante ante la autoridad migratoria para desarrollar una defensa adecuada de sus intereses, deben 7 reforzarse ciertas garantías básicas de defensa en juicio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 119; en sentido coincidente, en sentido similar Acordada CSJN 5/2009 del 24 de febrero de 2009, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, capítulo 1, sección 2da, apartado 6) (...)”.

En particular, señaló que, en el marco de un proceso administrativo disciplinario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado que era indispensable que el particular haya sido notificado en sede administrativa de la existencia de las actuaciones iniciadas en su contra y se le hubiera brindado la oportunidad de ser oído.

Asimismo, sostuvo que la DNM no resguardó de manera adecuada el derecho del actor a ser oído, con

la asistencia letrada debida. En este sentido, explicó que:

“(…) Específicamente en materia migratoria, el derecho a ser oído se encuentra consagrado en el artículo 86 de la ley 25.871 que dispone: ‘Los extranjeros que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete/s si no comprenden o hablan el idioma oficial. Las reglamentaciones a la presente, que en su caso se dicten, deberán resguardar el ejercicio del derecho constitucional de defensa’ (...)”.

Finalmente, entendió que la solución en favor de la habilitación de instancia judicial en el caso se ajustaba a los lineamientos determinados por el Máximo Tribunal Federal en el citado precedente “Gorordo”⁴⁰. Consecuentemente, opinó que debía declararse habilitada la instancia judicial.

Sentencia CSJN (2018)⁴¹

En su sentencia del 6 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Torres Miraval, Rolando Francisco c/ EN – M. Interior -DNM s/ Recurso Directo DNM⁴²

Síntesis

La DNM notificó al actor la resolución administrativa que declaraba la irregularidad de su permanencia en el país, ordenaba su expulsión con prohibición de reingreso de carácter permanente y disponía su retención en los términos del artículo 70 de la “Ley de Migraciones”.

El actor presentó, fuera del plazo legal, un recurso contra esa disposición, motivo por el cual la administración lo tramitó como denuncia de ilegitimidad y, posteriormente, lo desestimó por extemporáneo.

40. Fallos: 322:73, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4635771&cache=1758119134941>

41. Fallos: 341:1570, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7487952>

42. “Torres Miraval, Rolando Francisco c/ EN – M. Interior -DNM s/ Recurso Directo DNM”, CAF 37375/2013/2/RH1, de 27/06/2016, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2016/VAbramovich/junio/Torres_CAF_37375_2013.pdf

El Juez de primera instancia resolvió que la instancia judicial no se encontraba habilitada para revisar la disposición administrativa, al considerar que el actor no agotó la vía administrativa en los términos del artículo 23, inciso a) de la “Ley de Procedimiento Administrativo”.

Asimismo, sostuvo que la notificación informó debidamente al actor sobre los recursos disponibles y que, al momento de dicha notificación, no se encontraba vigente el Decreto reglamentario N° 616/2010, por lo que no era exigible que se informara expresamente sobre la asistencia jurídica gratuita ni que se diera intervención a un Defensor Oficial.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la resolución. Sostuvo que las decisiones administrativas que rechazan recursos extemporáneos no resultaban revisables judicialmente, dado que no se encontraba cumplido el requisito de agotamiento de la vía administrativa.

Frente a esa decisión, la Defensoría Oficial, en representación del actor, interpuso un recurso extraordinario, que fue denegado. En este sentido, se presentó una queja. La recurrente sostuvo que la decisión de la Cámara vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso a un recurso ante los tribunales para revisar un acto administrativo que afectaba gravemente sus derechos.

Asimismo, afirmó que la falta de revisión judicial obedecía a una omisión estatal, al no haber sido informado de su derecho a la asistencia jurídica gratuita para impugnar la expulsión.

Finalmente, denunció que la decisión de la Cámara convalidó una vulneración de derechos en sede administrativa e impidió el acceso a una revisión judicial que debía garantizarse conforme al principio de debido proceso y al derecho a la reunificación familiar.

Dictamen PGN (2016)

En su dictamen del 27 de junio del 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso federal, revocar la sentencia apelada y que se dictara un nuevo pronunciamiento.

En primer lugar, argumentó que la resolución que denegó la habilitación de instancia judicial resultaba equiparable a sentencia definitiva pues, de quedar firme, clausuraría toda posibilidad del recurrente de acceder a la justicia. Consecuentemente, afirmó que el recurso extraordinario interpuesto fue mal denegado.

Por otro lado, estableció que la cuestión debatida resultaba análoga a la dictaminada por la Procuración General de la Nación en la causa “Peralta”. Puntualizó que:

“(...) la interpretación del alcance de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial para revisar la legalidad y la razonabilidad de actos administrativos en materia migratoria debe partir de la adecuada ponderación de las exigencias particulares que imponen las garantías constitucionales de debido proceso y protección judicial en este ámbito (...). En tal sentido, se señaló que al realizar el control de dichos actos el juez debe verificar con especial cuidado si la autoridad migratoria ha dado estricto cumplimiento a las garantías mínimas de debido proceso, antes de limitar el alcance de la revisión judicial (...)”.

Asimismo, destacó que:

“(...) en procedimientos que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros deben reforzarse ciertas garantías básicas de defensa en juicio como consecuencia del desequilibrio procesal en el que se encuentra el migrante ante la autoridad migratoria para desarrollar una defensa adecuada de sus intereses. En este marco, se consideró que, en aquel caso, se habían vulnerado el derecho a ser oído y la garantía de defensa en juicio, en particular, la provisión por parte del Estado de la asistencia jurídica gratuita prevista normativamente, lo que comprendía la notificación fehaciente de ese derecho. Luego, se aclaró que la solución propiciada en favor de la habilitación de instancia judicial se ajustaba a los lineamientos determinados por la Corte Suprema en el citado precedente ‘Gorordo’ (Fallos: 322:73) pues no había existido desidia, desinterés o negligencia en la interposición de recurso, sino que la omisión de la interposición del recurso se había debido a la falta de acceso a garantías mínimas (...)”.

En la presente causa, afirmó que la administración no respetó las garantías mínimas de defensa en juicio y debido proceso, lo que no fue advertido por la sentencia apelada al confirmar la falta de habilitación de instancia y restringir la revisión judicial del acto.

Por todo ello, concluyó que:

“(...) la ausencia de asistencia jurídica efectiva y oportuna implicó que el recurrente quedara expuesto a una situación de indefensión que la ley especial trata de evitar en una materia tan delicada como la migratoria en función de los derechos fundamentales comprometidos, entre ellos, el derecho a la unidad familiar alegado por el accionante (dictamen de la Procuración General de la Nación en autos FMP 81048271/2009/CSJ, ‘Zhang, Peili el Dirección Nacional de Migraciones s/ amparo ley 16.986’, del 27 de abril de 2016) (...)”.

Sentencia CSJN (2017)⁴³

En la sentencia del 26 de septiembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar abstracta la cuestión planteada en la causa, en atención a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento.

 **V. C., Arturo Antenor c/ EN – M° Interior - RL 942/11 -DNM- Disp. 97722/09⁴⁴**

Síntesis

La DNM rechazó la solicitud de residencia de Arturo Antenor V. C., canceló su residencia precaria, declaró la irregularidad de su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y le prohibió el reingreso por el término de ocho años. La decisión fue confirmada por el entonces Ministerio del Interior de la Nación.

El interesado interpuso una impugnación fuera del plazo legal previsto. En consecuencia, su planteo fue tramitado por la administración como denuncia de ilegitimidad en lugar de un recurso administrativo ordinario.

La DNM, por su lado, opuso la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. El Juez de primera instancia hizo lugar a dicha excepción, y declaró no habilitada la instancia judicial.

Esta decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El Tribunal remarcó que la falta de interposición en término de los recursos administrativos clausura la vía recursiva y, con ello, impidió el agotamiento de la instancia administrativa, requisito esencial para habilitar la instancia judicial.

La Defensa Pública Oficial, en representación del actor, interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara, que denegado, motivó la presentación de un recurso directo.

En su presentación, la parte actora sostuvo que la interpretación del artículo 23, inciso a) de la “Ley de Procedimiento Administrativo” efectuada por la Cámara resultaba incompatible con la Constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto vulneraba el derecho al recurso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

43. CSJN, “Recurso Queja N° 2 - TORRES MIRAVAL, ROLANDO FRANCISCO c/ EN-M° INTERIOR-DNM s/RECURSO DIRECTO DNM”, CAF 037375/2013/2/RH001, de 26/09/2017, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7401951>

44. “V. C., Arturo Antenor c/ EN – M° Interior - RL 942/11 -DNM- Disp 97722/09”, CAF 35287/2011/2/RH2, de 12/06/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/junio/V_Arturo_CAF_35287_2011.pdf

Finalmente, sostuvo que la decisión estatal consolidó la vulneración de su derecho a la reunificación familiar y de los derechos del niño.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 12 de junio de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso federal y revocar la sentencia apelada.

En cuanto a la habilitación de la instancia judicial, recordó que en la causa “Peralta” la Procuración General puntualizó que:

“(…) por las singulares características de los derechos fundamentales en juego, la interpretación del alcance de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial para revisar la legalidad y la razonabilidad de actos administrativos en materia migratoria, debe partir de la adecuada ponderación de las exigencias particulares que imponen las garantías constitucionales de debido proceso y protección judicial en este ámbito (art. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). En tal sentido, se señaló que al realizar el control de dichos actos el juez debe verificar con especial cuidado si la autoridad migratoria ha dado estricto cumplimiento a las garantías mínimas de debido proceso (…)

Destacó que en procedimientos que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros debían reforzarse ciertas garantías básicas de defensa en juicio:

“(…) como consecuencia del desequilibrio procesal en el que se encuentra el migrante ante la autoridad migratoria para desarrollar una defensa adecuada de sus intereses (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 119; en sentido coincidente, Acordada CSJN 5/2009 del 24 de febrero de 2009, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, capítulo 1, sección 2da, apartado 6) (…)

A su modo de ver, en la presente causa la administración no respetó de manera adecuada las garantías mínimas de defensa en juicio y debido proceso, lo que no fue advertido por la sentencia apelada al confirmar la falta de habilitación de instancia y restringir la revisión judicial de lo actuado en sede administrativa.

Por todo ello, consideró que la sentencia vulneró los derechos enunciados en normas federales al

confirmar la decisión del magistrado interviniente que hizo lugar a la excepción previa interpuesta por la DNM, y declaró no habilitada la instancia judicial sin tener en cuenta la importancia de los derechos en juego y sin verificar el cumplimiento de las mencionadas garantías mínimas.

Sentencia CSJN (2017)⁴⁵

En su sentencia del 11 de julio de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió suspender el trámite de la queja en atención al desistimiento formulado por el actor.

 **Velázquez, Rubén Darío c/ EN - M. Interior - DNM - Resol. 424/11 s/ recurso directo DNM**⁴⁶

Síntesis

La DNM canceló la residencia permanente del actor, declaró su permanencia irregular, ordenó su expulsión del país con efecto suspensivo hasta cesar el interés judicial en su permanencia, y le prohibió el reingreso por el plazo de dieciocho años.

Ante ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado. Luego, interpuso recurso de alzada, que fue desestimado por el Ministerio del Interior.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa por considerarlo extemporáneo y, en consecuencia, confirmó la resolución dictada por el Juez de primera instancia que declaró que no se encontraba habilitada la instancia judicial prevista en el artículo 84 de la “Ley de Migraciones”.

El representante del Ministerio Público de la Defensa, en representación del actor interpuso recurso extraordinario, en donde alegó la existencia de cuestión federal. Argumentó que se vulneraron garantías y principios constitucionales, como el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el principio pro homine, el derecho de defensa y a la reunificación familiar.

El recurso extraordinario fue denegado, lo que motivó la presentación de queja directa. Allí, la Defensa Pública sostuvo que la sentencia omitió tratar los agravios federales y que la imposibilidad de revisión judicial del acto de expulsión vulneraba derechos fundamentales.

45. CSJN, “Vega Carrión, Arturo Antenor c/EN – M° Interior - RL 942/11 - DNM - Disp. 97722/09 (ex. 2218741) s/recurso directo para juzgados”, CAF 35287/2011/2/RH2, de 11/07/2017, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7385811>

46. “Velázquez, Rubén Darío c/EN - M. Interior - DNM - Resol. 424/11 (Ex 228414/89) s/recurso directo DNM”, CAF 21878/2013/1/RH1, de 26/09/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/septiembre/Velazquez_Ruben_CAF_21878_2013.pdf

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 26 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, estimó que el recurso extraordinario interpuesto fue mal denegado, y que la queja resultaba procedente.

En cuanto a la habilitación de la instancia judicial, consideró que asistía razón al apelante. En este sentido, sostuvo que los hechos del caso eran análogos al dictamen emitido por la Procuración General en el caso “Peralta”, y destacó que:

“(…) por las singulares características de los derechos fundamentales en juego, la interpretación del alcance de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial para revisar la legalidad y la razonabilidad de actos administrativos en materia migratoria, debe partir de la adecuada ponderación de las exigencias particulares que imponen las garantías constitucionales de debido proceso y protección judicial en este ámbito (art. 18 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; y arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). En tal sentido, se señaló que al realizar el control de actos de esa naturaleza el juez debe verificar con especial cuidado si la autoridad migratoria ha dado estricto cumplimiento a las garantías mínimas de debido proceso (…)

También, destacó que:

“(…) en procedimientos que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, deben reforzarse ciertas garantías básicas de defensa en juicio como consecuencia del desequilibrio procesal en el que se encuentra el migrante ante la autoridad migratoria para desarrollar una defensa adecuada de sus intereses (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre de 1999, párr. 119; en sentido coincidente, Acordada CSJN 5/2009 del 24 de febrero de 2009, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, capítulo 1, sección 2da, apartado 6) (…)

Específicamente, en cuanto a la garantía de defensa en juicio y la asistencia letrada recordó que:

“(…) obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso y no simplemente como objeto del mismo, y que los literales d y e del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el derecho de ser asistido por un defensor, pues ‘en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho

a las garantías del debido proceso’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Caso Vélez Llor vs. Panamá’, sentencia del 23 de noviembre de 2010, párrafos 145 y 146) (...)”.

Consideró que la DNM no respetó de manera adecuada las garantías mínimas de defensa en juicio y del debido proceso al haber confirmado la falta de habilitación de instancia, y haber restringido la revisión judicial de lo actuado en sede administrativa.

Asimismo, observó que de las constancias del expediente surgía que el actor fue notificado de la medida de expulsión y su confirmación en las unidades en las que se encontraba detenido, y que en sucesivas oportunidades solicitó asistencia jurídica gratuita, sin que la autoridad migratoria haya conferido entidad al requerimiento.

Por otra parte, destacó que el Defensor Público dejó transcurrir el plazo previsto en la “Ley de Migraciones” para presentar el recurso judicial, lo que derivó en la extemporaneidad de la presentación. Al respecto, argumentó que:

“(...) impedir el acceso a la justicia al migrante con fundamento en la extemporaneidad del recurso implica sancionarlo por la actuación irregular del propio Estado, tanto por la omisión de la autoridad migratoria de brindarle asistencia jurídica oportuna durante el trámite administrativo, como por el accionar del organismo público que se hallaba encargado de resguardar y hacer efectivo su derecho de defensa (...)”.

Agregó que:

“(...) la vulneración del derecho a ser oído y ser asistido técnicamente en la instancia administrativa colocó a Velázquez en un estado de indefensión, lo cual se vio agravado por el hecho de encontrarse privado de libertad durante toda la sustanciación del proceso. Aun cuando el interesado interpuso los recursos legalmente previstos, sus argumentos basados en el principio jurídico de reunificación familiar fueron rechazados por carecer de entidad suficiente, así como por no aportar prueba respecto de los vínculos denunciados. Esta circunstancia evidencia que el incumplimiento de la administración, al no proporcionarle la asistencia letrada gratuita prevista en el artículo 86 de la ley de migraciones, le impidió ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y perfeccionar la voluntad impugnatoria plasmada en los recursos (...)”.

Además, estableció que:

“(...) las violaciones al debido proceso cometidas en el trámite administrativo y

la decisión del a qua de no habilitar la revisión judicial de lo allí actuado, redundó en la falta de tratamiento en sede judicial de un planteo jurídico relevante que ameritaba la apertura de la vía porque involucra el derecho constitucional a la unidad familiar (Fallos: 330:4554, 'Zhang' y dictamen de la Procuración General de la Nación en autos FMP 8104827112009/CSJ, 'Zhang, Peili c/ Dirección Nacional de Migraciones s/amparo ley 16.986' (...)).

Por último, recordó que el actor vivía en Argentina desde los cuatro años, y que estaba casado con una ciudadana argentina y invocó la presunta existencia de una hija nacida en el territorio nacional. En ese sentido, concluyó que:

“(...) las consecuencias de las decisiones adoptadas en este proceso sobre el derecho a la unidad familiar, dados los vínculos familiares señalados por el actor, debieron haber sido especialmente ponderadas tanto en sede administrativa como en las instancias judiciales posteriores (...)”.

De esta manera, completó que:

“(...) si bien los artículos 79 y 80 de la ley 25.871 prevén la revisión judicial de las resoluciones de la autoridad de aplicación en materia de expulsión de migrantes, esa posibilidad ha quedado neutralizada en los hechos por la decisión del a quo de rechazar la habilitación de la instancia judicial. Al adoptar esa decisión, la cámara no tuvo en cuenta que la negligencia en la presentación extemporánea del recurso no era imputable al actor, cuyo derecho a ser oído, con la asistencia letrada debida, no había sido resguardado de manera efectiva y oportuna en el trámite vinculado con la presente acción (...)”.

En razón de ello, dictaminó que correspondía hacer lugar a la queja, y declarar procedente el recurso extraordinario. Consecuentemente, habilitó de ese modo la instancia judicial.

Sentencia CSJN (2019)⁴⁷

En su sentencia del 7 de mayo de 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

47. CSJN, “Velázquez, Rubén Darío c/ EN - M° Interior - DNM - resol. 424/11 (ex 228414/89) s/ recurso directo – DNM”, CAF 21878/2013/1/RH1, de 07/05/2019, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7518891>

VI. EXTRAÑAMIENTO Y EJECUCIÓN DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

R. N. C s/ recurso de inconstitucionalidad⁴⁸

Síntesis

C. R. N., migrante de nacionalidad española, fue condenado por un Tribunal Oral en lo Penal Económico. Durante la etapa de ejecución, a solicitud del actor y por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 64, inciso a) de la “Ley de Migraciones”, el titular del Juzgado en lo Penal Económico N° 1 resolvió tener por cumplida la pena, una vez que la DNM ejecute el extrañamiento del condenado.

Esta decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, la cual consideró que no se encontraba afectada la garantía de igualdad ante la ley.

Frente a ello, el Fiscal General dedujo un recurso extraordinario federal, que fue concedido. En su presentación expresó que la norma en cuestión afectaba el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales.

En ese sentido, sostuvo que la nacionalidad no era una pauta válida para establecer distinciones, y que, el precepto cuestionado establecía un privilegio a favor de los extranjeros.

Dictamen PGN (2008)

En su dictamen del 17 de diciembre de 2008, el entonces Procurador Fiscal ante la CSJN, Eduardo Casal, consideró que el recurso introducido por el Fiscal resultaba insuficiente para rebatir lo resuelto por el a quo, y recordó el criterio restrictivo en cuanto a las declaraciones de inconstitucionalidad.

En relación con la alegada vulneración al principio de igualdad, señaló que:

“(...) En lo particularmente vinculado a la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, lo hasta aquí desarrollado impide sostener que con ella se afecte dicha garantía y que los condenados nacionales sean ‘discriminados’ por no permitírseles acceder al cumplimiento anticipado de la pena, como se reconoce a los extranjeros que se encuentran en situación irregular con resolución de expulsión firme y

48. “R. N. C s/ recurso de inconstitucionalidad”, S.C.R 1786: L. XLXI, de 17/12/2008, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2008/casal/casal%2003-12-08%20al%2030-12-08/r_n_c_r_1786_l_41.pdf

consentida, desde que por su condición de nacionales no pueden ser expulsados del país, tal como expresamente lo veda el artículo 22, inciso 5°, del Pacto de San José de Costa Rica. Al mismo tiempo, la reseña efectuada corrobora que el Congreso Nacional ha ejercido razonablemente y dentro de aquellas pautas su potestad de reglamentar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros (...).”

En esa línea, concluyó que:

“(...) el artículo 64, inciso ‘a’, de la ley 25.871 no invade facultades del Poder Judicial, pues es incuestionable que lo que allí se establece no excede las atribuciones del Congreso Nacional para dictar normas de esa naturaleza al regular la materia migratoria. Tampoco se ve afectado, en mi opinión, el principio republicano de división de poderes porque en cumplimiento de esa ley, la autoridad migratoria -dependiente del Poder Ejecutivo Nacional- dicte la resolución correspondiente declarando irregular la permanencia de un extranjero y aplicando la sanción de expulsión del país prevista en el artículo 61, pues no es más que una derivación del normal ejercicio de las atribuciones del artículo 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional (...).”

Agregó que la impugnación desatendía un argumento razonable del fallo apelado, en cuanto a que la norma en debate no significaba desigualdad en cuanto al derecho de resocialización que le asistía tanto a nacionales como extranjeros, sino que propugnaba que éstos últimos fueran devueltos a la sociedad que les era afín.

Al respecto, destacó que:

“(...) No puede pasarse por alto que en el sub judice se trata de un extranjero condenado que no sólo carece de arraigo y familiares en el país (...) sino que además se encuentra en situación migratoria irregular y con sanción de expulsión del país firme todo lo cual obstaba al acceso al régimen de salidas transitorias o semilibertad del artículo 17 de la ley 24.660, que supone el afianzamiento de vínculos o lazos familiares y la posibilidad de trabajar o estudiar con miras a insertarse en la sociedad, lo cual difícilmente podría lograrse en las condiciones señaladas. Ello sin perjuicio del tratamiento penitenciario que se le aplicó mientras permaneció en prisión (...).”

En razón de ello, dictaminó que debía desestimarse el recurso interpuesto por el Fiscal General.

Sentencia CSJN (2009)⁴⁹

En su sentencia del 4 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el entonces Procurador Fiscal, desestimar el recurso interpuesto por el Fiscal de Cámara.

Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: Á. P., León s/ incidente de recurso extraordinario⁵⁰

Síntesis

La Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación de la Defensa Pública de Á. P. y anuló la decisión del Tribunal Oral en Criminal Federal N° 3 que rechazó la solicitud de extrañamiento del actor a la República Federativa de Brasil, por considerar aplicable al caso la Ley N° 27.375 de “Ejecución de la pena privativa de la libertad”⁵¹, modificatoria de la Ley N° 24.660⁵², que exigía que el condenado hubiera ingresado al período de prueba o, incluso, que hubiera transcurrido seis meses y un año desde su ingreso en las penas mayores a cinco y diez años, respectivamente.

La circunstancia de que Á. P. no se hallaba aún en el período de prueba determinó el rechazo de su petición de extrañamiento por parte del Tribunal de juicio.

Contra ese pronunciamiento, la Fiscalía interpuso recurso extraordinario federal, el cual fue declarado inadmisibile, lo que motivó a una presentación directa.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 16 de septiembre de 2022, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, consideró que los agravios planteados suscitaban la cuestión federal en tanto la materia en debate se vinculaba con la interpretación de la “Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad”, y con los principios de legalidad, y de aplicación de la ley más benigna.

De forma preliminar aclaró que:

49. CSJN, “Rey Noceda, Cristian s/ rec. de inconstitucionalidad.”, R. 1786. XLI, de 04/08/2009, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=669778&cache=1693312440765>

50. “Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: Á. P., León s/ incidente de recurso extraordinario”, CFP 9806/2018/T01/12/1/1/RH2, de 16/09/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2022/ECasal/septiembre/Recurso_queja_CFP_9806_2018_T011211RH2.pdf

51. Ley N° 27.375 “Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad”, sancionada el 05/07/2017, y publicada en el B.O. del 28/07/2017.

52. Ley N° 24.660 “Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad”, sancionada el 19/06/1996, promulgada el 08/07/1996 y publicada en el B.O. del 16/07/1996.

“(...) estimo oportuno recordar que la ley 25.871 de Migraciones, en su artículo 64, inciso a, condiciona la procedencia del extrañamiento del extranjero que estuviera cumpliendo pena privativa de libertad, a que hubiese cumplido los requisitos establecidos en los acápites I y II del artículo 17 de la ley 24.660 de Ejecución Penal para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad (...)”.

Expuso que:

“(...) En su redacción original, el artículo 17, acápite I, requería que el condenado hubiese cumplido una cierta cantidad de años, que variaba según la índole de la pena. En cambio, según la redacción que introdujo la reforma de la ley 27.375, ese requisito fue modificado y ahora se exige que el condenado haya ingresado al período de prueba o, incluso, que hayan transcurrido seis meses y un año desde su ingreso en las penas mayores a cinco y diez años, respectivamente (...)”.

Otorgó razón al recurrente, y observó que:

“(...) sin ofrecer ningún argumento atendible, el a quo adoptó una interpretación insensata del derecho vigente, según la cual éste premiaría la comisión de un delito anterior con la inmunidad frente a una eventual agravación legislativa para la comisión de uno posterior. Es que el razonamiento seguido por el a quo provocaría que quien cometiera un delito después de la entrada en vigor de la ley 27.375 –que agravó las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad– resultara por ello inmune a la agravación dispuesta por la ley vigente, creando de ese modo una ventaja punitiva frente a quien habiendo cometido recientemente otro por el que aún cumplía pena, cometiera el mismo delito sin haber llevado a cabo otro antes. Esta interpretación, según lo aprecio y como lo postula el fiscal, resulta manifiestamente inadmisibles (...)”.

Concluyó que la remisión de la “Ley de Migraciones” al artículo 17 de la Ley N° 24.660 debía entenderse como referida a la redacción actual, modificada por la Ley N° 27.375.

Por último, aclaró que:

“(...) la ratio legis de esa remisión, que no es otra, a mi juicio, que condicionar también la concesión del beneficio del extrañamiento a que el condenado hubiese alcanzado previamente los mismos avances en el tratamiento resocializador que habilitarían el otorgamiento de las salidas transitorias o su incorporación al régimen de semilibertad, lo cual impone la consideración del estado actual de esa regulación (...)”.

En razón de ello, dictaminó que correspondía mantener la queja deducida, declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Sentencia CSJN (2025)⁵³

En su sentencia del 29 de mayo de 2025, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió declarar abstracta la cuestión planteada en la causa, en atención a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento.

53. CSJN, “Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 1 - IMPUTADO: ÁLVAREZ DE PAULA, LEÓN s/INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, CFP 009806/2018/T001/12/1/1/RH002, de 29/05/2025, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8096161>



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar